



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2015-00104-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA MORENO DURÁN
CAUSANTE: JAIRO ALBERTO MORENO GUTIÉRREZ

La auxiliar de la justicia presentó, aunque de manera tardía, la refacción al trabajo de partición. Sin embargo, no está atendiendo las instrucciones impartidas, especialmente, por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Valledupar.

Se le reitera que, debe deducir o restar el pasivo del activo inventariado, con el propósito de establecer el patrimonio líquido. Ahora, como ya se tiene conocimiento de que el único pasivo inventariado es catalogado como social, es imprescindible deducirlo del activo social para determinar el patrimonio líquido social y posteriormente adjudicarlo; por ejemplo:

Activo

Partida primera: \$ 81.421.500 pesos
Partida segunda: \$ 7.035.593 pesos
Total patrimonio social bruto: \$ 88.457.093 pesos

Pasivo

Partida única: \$ 27.500.000 pesos
Total (activo – pasivo): \$ 60.957.093 pesos

Patrimonio social líquido: \$ 60.957.093 pesos (\$ 30.478.546,5 pesos para cada socio)

Tenga en cuenta que, los gananciales y la fracción del pasivo que se le asigne al causante Jairo Alberto Moreno Gutiérrez, se entienden conferidos a favor y a cargo de su sucesión, lo que será objeto de adjudicación posterior frente a cada coasignatario en la liquidación de la herencia.

Así pues, establecido el patrimonio social líquido, se efectúa la distribución de los gananciales y adjudicación del pasivo social en la proporción correspondiente para cada socio.

En primer lugar, la partidora debe reservar un segmento del activo para el pago del pasivo inventariado. Lo anterior quiere significar que, como cada socio debe asumir el 50% del pasivo (\$ 13.750.000 pesos), se debe determinar la parte del activo social destinado para el pago del referido pasivo; verbigracia:

1. Se le puede reservar al acreedor el 29,4544% (\$ 23.982.214 pesos aprox.) de la primera partida del activo inventariado, es decir, 14,7272% asumido por cada socio y el 100% de la segunda partida del activo inventariado (\$ 3.517.797), esto es, el 50% cada socio, para un total de \$ 27.500.011 pesos.
2. Otra opción podría ser asignarle al acreedor, únicamente, el 33,7749% (\$ 27.500.030) de la primera partida del activo inventariado, es decir, cada socio sacrificaría el 16,88745% que le correspondería sobre dicha partida, sin afectar la asignación de la segunda partida del activo.

En segundo lugar, se deben distribuir equitativamente los gananciales entre los socios, iterando la salvedad de que lo que le corresponda al causante se entiende en favor de la sucesión.

Realizado lo anterior, ha de proceder con la liquidación de la herencia, adjudicando a los herederos reconocidos; María Alejandra Moreno Durán y Jairo Luis Moreno Gutiérrez (hijos) los gananciales percibidos y la fracción del pasivo que le correspondería asumir al causante Jairo Alberto Moreno Gutiérrez.

Finalmente, como existe cesión de derechos herenciales celebrada entre la señora Jackeline Jalkh Moreno y la heredera María Alejandra Moreno Durán en torno a un porcentaje de un bien propio del causante que integra la masa sucesoral, ha de disponerse que del 9,45% del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-1012 (partida cuarta del activo), se adjudicará el 50% (4,725% - \$ 5.670.000 pesos) a la cesionaria y el 50% restante al heredero Jairo Luis Moreno Gutiérrez, toda vez que el de *cujus* solo es titular del 9,45% del aludido inmueble y la cesión de derechos solo fue suscrita por una (1) de los dos (2) herederos reconocidos en este juicio sucesoral, razonamiento armonizado con lo concluido por la segunda instancia.

Por último, pero no menos importante, se relieve el deber de verificar los soportes documentales que sustentan las partidas inventariadas (escrituras públicas, certificados de tradición, etc.), para relacionar cuidadosamente y sin errores el área, la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen los bienes inmuebles, como quiera que la sentencia por versar sobre bienes sujetos a registro debe ser inscrita ante la oficina respectiva (núm. 7° art. 509 CGP).

Bajo ese orden de ideas, se ordena por segunda vez a la auxiliar de la justicia Adelys Leonor Ariza Bolaño, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rehaga la partición siguiendo los parámetros aquí fijados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568409f922ee700c057abae09cf1cfdd8f1e8a174479ddf99c9f0ca55f6d9aa4**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>